

## ACUERDO No. IETAM-A/CG-040/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS OPERATIVOS PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y, EN CONSECUENCIA, SE ABROGAN LOS APROBADOS MEDIANTE ACUERDO NÚMERO IETAM-A/CG-47/2023

### GLOSARIO

|                                                    |                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Comisión de Candidaturas Independientes</b>     | Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Procedimiento de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes.                                |
| <b>CONAPO</b>                                      | Consejo Nacional de Población.                                                                                                                               |
| <b>Consejo General del IETAM</b>                   | Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.                                                                                                       |
| <b>Consejo General del INE</b>                     | Consejo General del Instituto Nacional Electoral.                                                                                                            |
| <b>Constitución Política del Estado</b>            | Constitución Política del Estado de Tamaulipas.                                                                                                              |
| <b>Constitución Política Federal</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                       |
| <b>DOF</b>                                         | Diario Oficial de la Federación.                                                                                                                             |
| <b>IETAM</b>                                       | Instituto Electoral de Tamaulipas.                                                                                                                           |
| <b>INE</b>                                         | Instituto Nacional Electoral.                                                                                                                                |
| <b>INEGI</b>                                       | Instituto Nacional de Estadística y Geografía.                                                                                                               |
| <b>Ley Electoral General</b>                       | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                                                                   |
| <b>Ley Electoral Local</b>                         | Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.                                                                                                                      |
| <b>Lineamientos de Candidaturas Independientes</b> | Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas. |
| <b>OPL</b>                                         | Organismos Públicos Locales.                                                                                                                                 |

|                                            |                                                                           |
|--------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| <b>POE</b>                                 | Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.                               |
| <b>Reglamento de Elecciones del INE</b>    | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.                |
| <b>Reglamento de Fiscalización del INE</b> | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.             |
| <b>SCJN</b>                                | Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                   |
| <b>Sala Superior del TEPJF</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

### ANTECEDENTES

1. El 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que expidió el Reglamento de Fiscalización del INE.
2. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del INE, mismo que se ha modificado mediante acuerdos: INE/CG02/2017, INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG234/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG561/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG825/2022, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023, INE/CG521/2023, INE/CG529/2023, INE/CG1127/2025, INE/CG1157/2025 e INE/CG236/2026.
3. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local.
4. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG174/2020, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016,

INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, e INE/CG04/2018.

5. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 expidió el Reglamento Interno del IETAM y abrogó el Reglamento Interior del IETAM.
6. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo No. INE/CG494/2023 aprobó los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes en el proceso Electoral Local 2023-2024, mediante el uso de la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”.
7. En esa propia fecha, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG522/2023 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización del INE, aprobado mediante Acuerdo No. INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.
8. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-47/2023 aprobó los Lineamientos de Candidaturas Independientes, y en consecuencia, se abrogaron los aprobados y reformados mediante los acuerdos No. IETAM-A/CG-28/2020 e IETAM-A/CG-48/2020, respectivamente.
9. El 12 de diciembre de 2023, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-70/2023 aprobó los Lineamientos que regulan la verificación de los supuestos contenidos en la fracción VII del artículo 38 de la Constitución Política Federal para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
10. El 30 de septiembre de 2024, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-101/2024 el Consejo General del IETAM, aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones al Reglamento Interno del IETAM.

- 11.** El 1 de abril de 2025, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de no reelección y nepotismo electoral.
- 12.** El 9 de abril de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1036 mediante el cual se reformaron los artículos 26, fracciones I y IV y 38, fracción X del Código Municipal; y se reformó el artículo 185, fracción I de la Ley Electoral Local.
- 13.** El 23 de abril de 2026, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 115, fracción I, párrafo primero y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adicionó al artículo 134, el párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política Federal.
- 14.** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.
- 15.** El 13 de agosto de 2026 mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-026/2026 el Consejo General del IETAM aprobó la creación, integración, funciones y temporalidad de la Comisión especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
- 16.** El 14 de agosto de 2026, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-034/2026 el Consejo General del IETAM, aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.
- 17.** El 4 de septiembre de 2026, en sesión extraordinaria de la Comisión de Candidaturas Independientes, se aprobó el anteproyecto de Acuerdo por el que se propone al Consejo

General del IETAM la emisión de los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, y en consecuencia se abrogan los aprobados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-47/2023.

- 18.** En esa misma fecha, mediante oficio número CECI-004/2026 signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Candidaturas Independientes, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente que precede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso, aprobación.

## **CONSIDERANDOS**

### **Atribuciones del INE y del IETAM.**

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- IV. El artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.
- VI. La Constitución Política del Estado, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas

atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- VII.** El artículo 1 de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y las ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- VIII.** El artículo 3 de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas les corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
- IX.** El artículo 9 de la Ley Electoral Local señala que, el Consejo General del IETAM creará una Comisión Especial encargada de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, con base en los Lineamientos de Candidaturas Independientes que emita el citado Consejo.
- X.** El artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.
- XI.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

- XII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XIII.** El artículo 103 de la Ley Electoral Local, señala que, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XIV.** El artículo 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local señala como atribuciones del Consejo General del IETAM: aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XV.** El artículo 4, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Elecciones del INE, dispone que los temas enunciados en dicho precepto normativo, fueron emitidos en ejercicio de la facultad de atracción del INE, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos

de la competencia original de los OPL, tiene carácter obligatorio, entre ellos, el desarrollo e implementación del Sistema “Candidatas y Candidatos Conóceles”.

- XVI.** El artículo 28, fracción IV del Reglamento Interno del IETAM señala que la Comisión de Candidaturas Independientes tendrá la atribución de proponer al Consejo General del IETAM los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

**De las reformas constitucionales relativas a la reelección tanto en el ámbito federal como local**

- XVII.** El marco constitucional y legal que rige el ejercicio de los derechos político electorales y la postulación a los cargos de elección popular ha sido objeto de modificaciones sustantivas en materia de nepotismo electoral, no reelección e integración de ayuntamientos, en las siguientes reformas a nivel federal y local:

- a) **Reforma en el ámbito federal:** El 1 de abril se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política Federal, en materia de reelección y nepotismo electoral.
- b) **Reforma en el ámbito local:** El 29 de mayo de 2026 se publicó en el POE, el Decreto número 66-1072 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado; de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas; de la Ley Electoral Local; y del Código Municipal, en materia electoral.

Las modificaciones constitucionales referidas tienen incidencia directa en temas como los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas a un cargo de elección popular, en virtud de que incorporan al orden constitucional disposiciones normativas en relación al nepotismo electoral, así como disposiciones relativas a la prohibición de la reelección, por lo que sus contenidos son considerados como parte del parámetro normativo de los Lineamientos de Candidaturas Independientes, atendiendo la fecha a partir de la cual resulten aplicables dichas disposiciones.

## Candidaturas independientes

**XVIII.** La Constitución Política Federal, en su artículo 35, fracción II, señala que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**XIX.** El artículo 38 de la Constitución Política Federal, dispone que, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

*I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

*III. Durante la extinción de una pena corporal;*

*IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*

*V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;*

*VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y*

*VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional<sup>(sic)</sup> de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

*Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*

*En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata a cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.*

*La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

- XX.** El artículo 7, numeral 3 de la Ley Electoral General y la fracción II del artículo 7o de la Constitución Política del Estado, establecen que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia, además, que el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- XXI.** El artículo 20, párrafo segundo, base II, apartado B y C de la Constitución Política del Estado, establece que las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro a una candidatura independiente, participarán en los procesos electorales del estado en condiciones generales de equidad, mismos que estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla que corresponda. Asimismo, establece que la ley preverá los mecanismos para la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política Federal y en las leyes aplicables, gozando de estas prerrogativas únicamente durante las campañas electorales. Además, ninguna persona podrá ser candidata independiente a más de un cargo de elección en el mismo proceso electoral. Además, señala que las candidatas y los candidatos independientes en ningún momento podrán adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- XXII.** El artículo 5 de la Ley Electoral Local, en sus párrafos cuarto y sexto, establece que es derecho de la ciudadanía postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, así como para ser candidata o candidato juzgador, teniendo las calidades que establecen la Constitución General de la República, la del Estado y esta Ley. De igual forma, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las

mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- XXIII.** El artículo 9 de la Ley Electoral Local, dispone que con base en los Lineamientos de Candidaturas Independientes que emita el Consejo General del IETAM, se dará seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas independientes. Los Lineamientos de Candidaturas Independientes que habrán de regular el procedimiento de postulación y registro de las candidaturas independientes, deberán de considerar el procedimiento, los plazos y términos, así como los formatos que habrán de utilizarse, a efecto de que los ciudadanos que pretendan aspirar a participar en la elección en calidad de candidato independiente se encuentren en posibilidad legal y material de conocer con la anticipación debida los requisitos y documentos que normarán el procedimiento señalado.
- XXIV.** El artículo 10 de la Ley Electoral Local, señala que el derecho de los ciudadanos y ciudadanas de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y en la Ley Electoral Local, salvo en el requisito de la obtención del apoyo de la ciudadanía, que será en todos los casos del 3% de la Lista Nominal de Electores de la demarcación territorial que corresponda, aplicando los mecanismos que sobre dicho tema contempla la Ley Electoral General.
- XXV.** El artículo 12 de la Ley Electoral Local, refiere que, en caso de nulidad de la elección, se convocará a una extraordinaria, en la que no podrá participar el candidato o candidata independiente si es la persona sancionada.
- XXVI.** El artículo 13 de la Ley Electoral Local, refiere que el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las siguientes etapas:
- I. Convocatoria;*
  - II. Actos previos al registro de candidatos independientes;*

- III. *Obtención del apoyo ciudadano;*
- IV. *Declaratoria de quiénes tendrán derecho a registrarse como candidatos o candidatas independientes; y*
- V. *El registro de candidaturas independientes.*

## **De la Convocatoria**

**XXVII.** El Consejo General del IETAM, en apego a lo que establece el artículo 14 de la Ley Electoral Local, emitirá la Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a la candidatura independiente, a más tardar el 15 de diciembre del año previo al de la elección, señalando en la misma el cargo de elección popular al que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los actos previos al registro, los plazos para conseguir y demostrar el apoyo de la ciudadanía, los topes a los gastos que pueden erogar y los formatos documentales conducentes, debiendo dar amplia difusión a la convocatoria en el estado.

**XXVIII.** El artículo 11 de la Ley Electoral Local, establece que los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a registrarse como candidatos o candidatas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. *Gubernatura del Estado de Tamaulipas;*
- II. *Diputaciones al Congreso del Estado de Tamaulipas por el principio de mayoría relativa. Para ello deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, en los términos de la presente Ley; y*
- III. *Presidencia municipal, sindicatura y regiduría. Para ello deberán registrarse como una planilla completa y no de manera individual, en los términos de la presente Ley.*

Además, que no procederá el registro de candidaturas independientes al cargo de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **De los actos previos al registro de candidaturas independientes**

- XXIX.** Los párrafos primero y segundo del artículo 15 de la Ley Electoral Local, establecen que, los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del IETAM por escrito, en el formato que para tal efecto apruebe, además, que la manifestación de intención se deberá de efectuar a partir del día siguiente al que se emita la Convocatoria y hasta tres días antes del inicio del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente.

Ahora bien, en el similar 174 del mismo ordenamiento electoral, establece que el Consejo General del IETAM podrá ampliar los plazos fijados por la ley en mención a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para realizar dentro de ellos los actos para los cuales se establecen. En ese sentido, con el objetivo de garantizar el derecho que le asiste a la ciudadanía y de conformidad al artículo 1° de la Constitución Política Federal, el cual señala que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que significa el imperativo de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos, con relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, conlleva el deber de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía, para que materialmente puedan acceder a cargos de elección popular a través de la vía independiente.

Lo anterior implica que, en aras del principio de progresividad se establezca un plazo razonable para la presentación de la manifestación de intención y la documentación que acredite que colman los requisitos exigidos por el legislador, en razón que, alguno de estos requisitos toman un tiempo considerable para su tramitación ante instituciones públicas y privadas ajenas a este órgano electoral, además, posterior a la etapa de los actos previos del registro y antes de la obtención del apoyo de la ciudadanía, resulta

necesario impartir una capacitación a las personas aspirantes para el uso de la herramienta tecnológica desarrollada por el INE; por todo esto resulta pertinente establecer en los Lineamientos de Candidaturas Independientes que la convocatoria se emita a más tardar el 30 de septiembre y la presentación de la manifestación de intención sea hasta el 1 de diciembre, ambas del año previo a la elección, ello con la finalidad de salvaguardar los derechos de participación política de la ciudadanía ante las autoridades electorales.

**XXX.** De lo señalado en el artículo 15 de la Ley Electoral Local, en sus párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, se desprende, lo siguiente:

- a) Deberá de acompañarse a la manifestación de intención, la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal, siendo el Consejo General quien establezca el modelo único de estatutos de la asociación civil.
- b) Acreditar el registro de la asociación civil ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT). La asociación civil deberá de expedir comprobantes con los requisitos fiscales, en términos de las leyes aplicables.
- c) Anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, misma que servirá para el manejo de los recursos para la obtención del apoyo de la ciudadanía y, en su caso, la campaña electoral, misma que se utilizará a partir de los inicios de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones.

La cancelación de la cuenta bancaria deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización respectiva, con base en la Ley Electoral General. De igual forma, en términos del artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, establece que los aspirantes y candidatos

independientes, deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil a través de la cual rendirán cuentas y deberán cumplir con las disposiciones descritas en el Capítulo del referido artículo.

- d) La persona moral deberá estar constituida con por lo menos, quienes aspiren a la candidatura independiente, quien tenga su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

En cuanto al requisito de la creación de la persona moral constituida en una asociación civil integrada en cuando menos, por quienes aspiren a la candidatura independiente, quien tenga su representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, resulta necesario definir si todas las personas aspirantes tanto propietarias y suplentes deben de conformar la asociación civil, para ello, se toma como base el Criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia SUP-JDC-548/2015<sup>1</sup>, mismo que señala que la finalidad del requisito de constituirse en una persona moral, obedece a proveer a la candidatura independiente de una estructura que facilite su actuación administrativa; contribuir a la transparencia al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato o candidata independiente de su esfera personal y los relacionados con su candidatura. En ese sentido, para los actos jurídicos-administrativos y fiscales, se considera que la persona moral bastará con la integración de la persona que preside la asociación, en este caso la persona aspirante o candidata independiente propietaria, su representante legal y la encargada de administrar los recursos, con esta integración se cumple con el objetivo señalado en el criterio mencionado.

- e) La persona encargada de la administración de los recursos financieros será responsable solidario con la persona aspirante o quien encabece la candidatura independiente dentro de los procedimientos de fiscalización.

---

<sup>1</sup>Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0548-2015.pdf>

**XXXI.** El párrafo tercero del artículo 15 de la Ley Electoral Local, señala además, la atribución del IETAM para establecer el modelo único de estatutos de la asociación civil, resultando aplicables los artículos 9º de la Constitución Política Federal; 6º, 7º, fracción II y 17, fracción II de la Constitución Política del Estado; 1996, 1997, 1998, 2002, 2012 y 2013 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; y 15 de la Ley de Inversión Extranjera, para determinar su contenido en términos de la legislación aplicable, resultando con ello, la obligatoriedad de los siguientes criterios:

- a) **Denominación.** En ningún caso puede ser igual a la de los partidos o agrupaciones políticas y no podrá estar acompañada de la palabra “partido o agrupación”, el nombre deberá ir acompañado de la palabra “Asociación Civil” o de su abreviatura “A.C.” y no perseguirá fines de lucro. Misma que deberá de ser autorizada por la Secretaría de Economía.
- b) **Objeto.** No podrá ser modificado o distinto al establecido por el IETAM en el modelo correspondiente.
- c) **Domicilio Social.** Deberá ser establecido conforme al cargo que se postule:
  - Gubernatura: en cualquier municipio del estado de Tamaulipas.
  - Diputación: en cualquier municipio que integre el distrito.
  - Ayuntamiento: en el municipio por el que se postula.
- d) **Nacionalidad.** Deberá ser mexicana.
- e) **Duración.** La duración será temporal, a partir de la notificación de la intención de participar como candidato independiente y se disolverá al concluir con las obligaciones derivadas del proceso electoral en el que participe y las que impongan las leyes aplicables.
- f) **Patrimonio.** Estará constituido por las aportaciones efectuadas a favor de la persona aspirante, por personas físicas y por los asociados, siempre y cuando comprueben el

origen lícito del recurso y se encuentren dentro de los topes y límites establecidos por la ley de la materia y las autoridades electorales competentes; por el financiamiento público que corresponda al candidato independiente; y, cualquier otro ingreso lícito acorde al objeto y naturaleza jurídica permitido por la Ley General y demás disposiciones aplicables.

- g) **Asociados.** Como mínimo, deberán participar la persona aspirante propietaria que encabece la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos.
- h) **Derechos y obligaciones de los asociados.** Serán los establecidos en el modelo único de estatutos, conforme a la Ley Electoral General, Ley Electoral Local, Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y demás disposiciones aplicables.
- i) **Asamblea General.** Estará integrada por todos los asociados, sesionará en el domicilio de la asociación, en forma ordinaria cada tres meses, dentro de los primeros tres días del mes correspondiente y de manera extraordinaria cuando sea convocada por la Junta Directiva. Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.
- j) **Administración.** Será administrada por una Junta Directiva, que estará integrada por la persona aspirante propietaria que encabece la candidatura independiente, quien ocupará el cargo de la Presidencia; su representante legal, que ocupará la Secretaría; y la encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente, que ocupará la Tesorería. Las determinaciones de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos, teniendo la Presidencia voto de calidad en caso de empate.
- k) **Representación legal.** Recaerá en quien ocupe la Secretaría de la Junta Directiva, quien tendrá las más amplias facultades de administración y de representación.

- l) **Disolución y liquidación.** Se llevará a cabo por acuerdo de sus miembros, por imposibilidad para la realización de sus fines, por cumplimiento de su objeto social, o por resolución judicial. La Asociación Civil se disolverá una vez solventadas todas las obligaciones que haya contraído con motivo de su constitución dentro del proceso electoral, una vez resueltos en total y definitiva los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. La disolución deberá ser autorizada por el IETAM a través de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva. El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

**XXXII.** En términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Tamaulipas, en su artículo 1998, dicha asociación deberá de inscribir el negocio jurídico constitutivo de la asociación o en su caso el testimonio del mismo y los estatutos de la propia asociación, ***en el Registro Público para que la asociación goce de personalidad jurídica propia***<sup>2</sup>. (Énfasis añadido).

Lo anterior, para generar certeza sobre la constitución de las asociaciones civiles, al estar debidamente inscritas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas<sup>3</sup>.

**XXXIII.** El artículo 15 de la Ley Electoral Local, en su último párrafo establece que, una vez presentada la carta de intención, acompañada de los requisitos respectivos y que el Consejo General del IETAM expida la constancia respectiva, los ciudadanos y ciudadanas adquirirán la calidad de aspirante a candidatura independiente.

**XXXIV.** En términos de las secciones II y VII del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, se establece la obligación de las personas aspirantes de proporcionar los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII de dicho Anexo. De igual forma en la sección II, se dispone que los aspirantes deberán entregar ante la autoridad competente del IETAM, el formato de registro impreso y el informe de

---

<sup>2</sup> Énfasis añadido.

<sup>3</sup> Decreto por el que se crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas

“Artículo 3. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, tendrá por objeto desarrollar las tareas del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio, así como del Catastro del Estado de Tamaulipas...”.

capacidad económica con firma autógrafa, junto con la documentación adicional que se señale en la normativa aplicable.

### **Del emblema de las candidaturas independientes**

- XXXV.** Las personas que aspiren a obtener su derecho a registrarse como candidatas o candidatos independientes deberán presentar un emblema que identifique y distinga a su candidatura durante las etapas correspondientes al proceso electoral. El emblema tendrá como finalidad dotar de identidad propia a la candidatura independiente y permitir su clara diferenciación respecto de los emblemas, colores, o elementos utilizados por los actores políticos que participen en el proceso electoral. Asimismo, en caso de obtener el registro como candidatura independiente, el emblema es considerado en los materiales electorales como por ejemplo en la boleta electoral, por ello el emblema debe sujetarse a ciertas características las cuales deben quedar establecidas en la normatividad, pues una similitud causaría confusión en la ciudadanía, pudiéndola inducir al error a efecto de que se asocie a la corriente política o la existencia de una relación directa con alguno o algunos de los actores políticos, trayendo como consecuencia una afectación al principio de equidad en la contienda con las demás candidaturas independientes, ya que esto podría influir directamente en un beneficio para recabar el apoyo de la ciudadanía o en la etapa de campaña.

Aunado a lo anterior, en la Ley Electoral Local, en su artículo 61, establece que en la boleta electoral no se incluirá ni la fotografía ni la silueta de la persona candidata. Por ello, es necesario que este Órgano Electoral adopte válidamente medidas necesarias y suficientes para prevenir que se aproveche indebidamente de derechos intangibles de otros actores políticos, por ello, las personas que presenten su manifestación de intención deberán de anexar en un dispositivo USB o disco compacto el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de los partidos políticos, de las demás candidaturas

independientes así como agrupaciones políticas u organizaciones civiles que se encuentren en proceso de constitución de Partido Político Local.

Por consiguiente, el Consejo General del IETAM deberá de emitir junto con la Convocatoria, los colores de los emblemas usados por los actores políticos referidos anteriormente.

Lo anterior, tiene su sustento en los siguientes criterios orientadores, tesis y jurisprudencia:

- *Jurisprudencia 14/2003 de rubro “JURISPRUDENCIA 14/2003. EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”<sup>4</sup>.*
- *Tesis LXIII/2002<sup>5</sup> de rubro “EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL”.*
- *Sentencia SUP-JDC-79/2019<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF.*
- *Sentencia SUP-JDC-223/2018<sup>7</sup> emitida por la Sala Superior del TEPJF.*

### **De los derechos y obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes**

**XXXVI.** El artículo 25 de la Ley Electoral Local, establece los siguientes derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

- a) Solicitar al Consejo General su registro como aspirante a candidatura independiente.*
- b) Realizar actos para promover sus ideas y propuesta, con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que aspira.*
- c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades.*

---

<sup>4</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 14 y 15.  
Nota: Lo señalado en negritas en el contenido de la jurisprudencia es propio.

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 133.

<sup>6</sup> Emitida el 15 de mayo de 2019 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por mayoría de votos.

Para su consulta: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0079-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0079-2019.pdf)

<sup>7</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

- d) *Nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo que corresponda, en términos de lo que dispone el artículo 379, inciso d) de la Ley General.*
- e) *Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidatura independiente”.*
- f) *Los demás establecidos por esta ley.*

**XXXVII.** El artículo 26 de la Ley Electoral Local, refiere como obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes las siguientes:

- a) *Conducirse con respeto irrestricto a lo que disponen la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, la Ley General, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y la Ley Electoral Local;*
- b) *No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*
- c) *Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- d) *Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*
  - 1. *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, así como de los Ayuntamientos, salvo el financiamiento público proporcionado a través de los órganos autorizados para ello en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado y en las leyes;*
  - 2. *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
  - 3. *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
  - 4. *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
  - 5. *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
  - 6. *Las personas morales, y*
  - 7. *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

- e) *Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;*
- f) *Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;*
- g) *Rendir el informe de ingresos y egresos;*
- h) *Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, y*
- i) *Las demás establecidas por la Ley Electoral Local.*

### **De la obtención del apoyo de la ciudadanía**

**XXXVIII.** El artículo 16 de la Ley Electoral Local, señala que a partir del día siguiente a la fecha en que los ciudadanos o ciudadanas adquieran la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios distintos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña, además, los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas, en la elección que corresponda.

En ese sentido, el artículo 20, párrafo segundo, fracción II, tercer párrafo del apartado D de la Constitución Política del Estado, establece que, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de la gubernatura y de cuarenta y cinco días cuando se elijan diputaciones o ayuntamientos y que, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

**XXXIX.** En consecuencia del considerando anterior y de conformidad a lo razonado en el **considerando XXIX**, en el cual se determina que en aras de potencializar y hacer viable el pleno ejercicio de los derechos humanos, como el de hacer posible el pleno ejercicio de los derechos de la ciudadanía, para que materialmente puedan acceder a cargos de elección popular a través de la vía independiente, se determinó establecer un plazo

razonable para la presentación de la manifestación de intención desde la emisión de la convocatoria y hasta el 1 de diciembre del año previo a la elección.

En ese sentido, de conformidad al artículo 214 de la Ley Electoral Local, con el objetivo de establecer condiciones de igualdad entre las candidaturas independientes y las de los partidos políticos, las ciudadanas y ciudadanos que adquieran la calidad de personas aspirantes, podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en el periodo que determine el calendario electoral del Proceso Electoral que corresponda, aprobado por el Consejo General del IETAM.

**XL.** De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Electoral Local, se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, al conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y a todas las actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan quienes aspiran a una candidatura independiente con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía y satisfacer el requisito legal para poder registrarse como candidato o candidata independiente.

**XLI.** En términos de lo mandatado por el artículo 18, de la Ley Electoral Local, tratándose de la candidatura independiente a la gubernatura del estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada por electores de por lo menos, veintidós municipios, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos.

Para fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección, del distrito que se pretende contender; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones de los municipios que conforman el distrito, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Para la planilla de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 3% de la lista nominal de electores, cuyo corte temporal haya sido el 31 de agosto del año previo al de la elección; ésta deberá estar integrada de electores de más de la mitad de las secciones que lo integren, que sumen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

- XLII.** El artículo 19 de la Ley Electoral Local establece, que las personas aspirantes a una candidatura independiente no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, siendo sancionable la violación a esta disposición, con la negativa de registro como candidato o candidata independiente; además, dispone la prohibición a quienes aspiren a una candidatura independientes, en todo tiempo, para que contraten o adquieran propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato o candidata independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.
- XLIII.** El artículo 21 Ley Electoral Local, establece que los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General del IETAM.

#### **De la aplicación móvil**

- XLIV.** En apego a lo señalado en los artículos 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b) de la Ley Electoral General, correlativo con los artículos 31, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral Local, las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a participar a una candidatura independientes a un cargo de elección popular deberán acompañar a su solicitud de registro la cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje requerido en los términos de la Ley en mención, así como copia de las credencial para

votar vigente de quienes respalden la candidatura.

En ese sentido, el INE desarrolló una aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, misma que permite a las personas aspirantes a candidaturas independientes a recabar la información de las personas que respalden su candidatura. Dicha aplicación es una herramienta que facilita y permite dar a conocer a la brevedad, la situación registral en lista nominal de dichas personas, generara reportes para verificar el número de apoyos recibidos por las y los aspirantes, otorga a la autoridad certeza sobre la autenticidad del apoyo de la ciudadanía presentado por cada aspirante, evita el error humano en el procedimiento de captura de información, garantiza la protección de datos personales y reduce los tiempos para la verificación del porcentaje de apoyo de la ciudadanía.

Cabe resaltar, que la Sala Superior del TEPJF al hacer un análisis sistemático de los artículos 371, 383, párrafo 1, inciso c), fracción VI, y 385, párrafo 2, inciso b), de la Ley Electoral General; y 290, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones del INE, emitió la JURISPRUDENCIA 11/2019<sup>8</sup> “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”<sup>9</sup>, advirtiendo que las cédulas de respaldo de la ciudadanía no necesariamente deben constar en un documento físico, por lo que es compatible la generación y resguardo de los apoyos en forma electrónica. Por lo tanto, resulta valido que las autoridades administrativas electorales hagan uso de los avances tecnológicos disponibles e implementen mecanismos para dotar de mayor agilidad y certeza la obtención, resguardo y verificación de los apoyos ciudadanos en favor de quien aspira a una candidatura independiente, como es una aplicación móvil. Lo anterior siempre que el método de obtención de la referida cédula no añada ni elimine requisitos previos en la ley, debido a la información requerida en la misma, con independencia de si se registra de manera física o electrónica.

---

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/blog/delamata/front/jurisprudences/article/12>

<sup>9</sup> Aprobada por la Sala Superior del TEPJF, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, debe señalarse que la utilización de una aplicación móvil para la captación del apoyo de la ciudadanía no constituye un mecanismo novedoso para este organismo electoral, toda vez que el IETAM ha implementado herramientas de esta naturaleza en diversos procesos electorales locales. En particular, durante los procesos electorales 2017-2018, 2018-2019, 2020-2021, 2021-2022 y 2023-2024, el IETAM implementó la aplicación móvil desarrollada por el INE para la captación del apoyo de la ciudadanía relacionado con las candidaturas independientes, con la finalidad de facilitar la obtención, resguardo y verificación de los apoyos recabados.

Por lo anterior, este Consejo General del IETAM considera viable la implementación de la aplicación móvil para la obtención del apoyo en los procesos electorales, en virtud de que su objetivo es facilitar a las personas aspirantes a una candidatura independientes la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano, los datos que se recaben a través de él, únicamente sustituye el mecanismo tradicional de recolección de las cédulas de respaldo.

### **Del régimen de excepción**

- XLV.** En cuanto al régimen de excepción, debe destacarse que los propios Lineamientos emitidos por el INE para la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía han previsto, junto con el uso de la aplicación móvil, un régimen de excepción destinado a aquellos casos en los que existan condiciones materiales, tecnológicas o de marginación que dificulten o imposibiliten la utilización de dicha herramienta. Así, desde el Acuerdo INE/CG454/2017, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular*, el INE reconoció la posibilidad de recabar el apoyo de la ciudadanía mediante cédulas físicas bajo circunstancias especiales. Esta previsión ha sido retomada en subsecuentes lineamientos, en los que expresamente se ha establecido que la persona aspirante puede optar, de forma adicional al uso de la aplicación móvil, por el régimen de excepción para recabar el apoyo mediante cédula física en determinados municipios o secciones caracterizados por condiciones de muy alta marginación. De esta manera, la propia

regulación del INE evidencia que la utilización de medios electrónicos para la captación y verificación del apoyo de la ciudadanía no constituye una vía única o absoluta, sino que admite mecanismos excepcionales orientados a garantizar condiciones de igualdad y a maximizar el ejercicio efectivo de los derechos de participación ciudadana.

En ese sentido, tomando en consideración que existen casos donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar el apoyo de la ciudadanía y atendiendo al principio de igualdad en la contienda, se estima necesario establecer mecanismos que permitan maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los que exista desventajas materiales para ejercer su derecho al voto en su doble vertiente, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción. Asimismo, es necesario acudir a mediciones objetivas, realizadas por instancias gubernamentales con información provista por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas secciones electorales que deberán recibir un tratamiento especial, como es el caso del índice de marginación elaborado por el CONAPO con información del INEGI, en la que se mide la carencia de oportunidades sociales y la ausencia de capacidades para adquirirlas o generarlas, así como las privaciones e inaccesibilidad a bienes y servicios fundamentales para el bienestar.

Para ello, el CONAPO valora las dimensiones de educación, vivienda, distribución de población e ingreso por trabajo y clasifica a los municipios en cinco estratos con base en el grado de marginación. La utilización de este índice brindará elementos objetivos para conocer aquellas secciones electorales que, dado su grado muy alto de marginación podrían optar por la utilización complementaria del registro de apoyo en papel.

Además, de conformidad a los criterios emitidos por la Sala Superior del TEPJF en la Sentencia SUP-JDC-1069/2017<sup>10</sup>, en el que se confirma el acuerdo INE/CG514/2017 por el que “se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes”, se colige que la emisión de un catálogo de municipios en los

---

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-1069-2017.pdf>

que se pueda optar por el régimen de excepción, beneficia al aspirante toda vez que cuenta con certeza plena de cuáles son los municipios en que podrá recabar el apoyo de la ciudadanía de forma física. Por otro lado, el establecer que la persona aspirante en caso de considerar que en una determinada sección no contemplada en la lista de los municipios con un muy alto grado de marginación, pueda solicitar el uso del régimen de excepción a razón de exponer los argumentos y los medios de prueba pertinentes, no se le estaría excluyendo de dicha pretensión y, consecuentemente, no se le estaría limitando a utilizar la aplicación móvil, sin que exista certeza de si se trata o no de una zona de marginación y vulnerabilidad, lo que pudiera violar no sólo su derecho político-electoral a ser votado, sino el derecho de los habitantes de dichas comunidades a respaldar una candidatura independiente.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-JDC-643/2023, señalo, que en el caso del régimen de excepción para recabar el apoyo de la ciudadanía, la autoridad electoral se encuentra obligada a realizar un análisis integral y exhaustivo de las circunstancias que puedan incidir materialmente en la posibilidad de recabar el apoyo de la ciudadanía mediante los mecanismos ordinariamente establecidos, particularmente cuando sobrevienen situaciones extraordinarias, ajenas a la voluntad de las personas aspirantes, que dificulten o imposibiliten el uso de las herramientas tecnológicas previstas para tal efecto.

**XLVI.** En términos del artículo 31, fracción II, inciso g) de la Ley Electoral Local, y con la finalidad de otorgar certeza jurídica la cédula de respaldo de apoyo de la ciudadanía deberá ser proporcionada por el IETAM, misma que deberá de contener lo siguiente:

- a) *El emblema del IETAM.*
- b) *El emblema del aspirante a la candidatura independiente.*
- c) *Código de barras, con información del aspirante y número de folio.*
- d) *Número de folio consecutivo visible.*
- e) *El municipio y/o distrito para el cual será usada.*
- f) *La manifestación libre, personal y pacífica de la ciudadana o ciudadano que otorga el respaldo.*

- g) La persona aspirante, y en su caso, las que integran la fórmula o planilla.*
- h) Aviso de privacidad simplificado.*

Además, deberán de asentarse los datos de la ciudadana o ciudadano que otorga el apoyo, mismos que deberán de coincidir con su credencial para votar vigente, siendo los siguientes:

- a) Clave de elector.*
- b) El Código OCR y/o CIC.*
- c) El Nombre completo (Nombre (s), primer y segundo apellido).*
- d) Firma o huella dactilar.*

#### **De la declaratoria de registro**

- XLVII.** El artículo 27 de la Ley Electoral Local, establece que, al concluir el plazo para que los ciudadanos y ciudadanas manifiesten su respaldo a favor de alguna de las personas aspirantes a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos y candidatas independientes, según el tipo de elección que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del IETAM.
- XLVIII.** En términos del artículo 27 de la Ley Electoral Local, la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse a la candidatura independiente se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:
  - a) La Comisión de Candidaturas Independientes verificará la cantidad de manifestaciones de apoyo válidas obtenidas por cada una de las personas aspirantes a registrarse como candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular; resultando que en el caso de que ninguna de las personas aspirantes registradas al cargo de la gubernatura, fórmula de diputaciones o planilla de Ayuntamiento obtenga, en su respectiva demarcación, el respaldo requerido, el

Consejo General del IETAM declarará desierto el proceso de selección de candidaturas independientes en la elección de que se trate.

- b) El Consejo General del IETAM deberá emitir la declaratoria de registro respectiva, dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado por el mismo, debiendo notificar la misma en las siguientes 24 horas a todas las personas interesadas, mediante su publicación en los estrados y en la página de internet del IETAM, misma que se hará pública en el POE.

**XLIX.** El artículo 28 de la Ley Electoral Local, establece que la Comisión de Candidaturas Independientes procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos y ciudadanas aparecen en la lista nominal de electores. Asimismo, dispone que las firmas o apoyos de la ciudadanía no serán computables para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) *Nombres con datos falsos o erróneos;*
- b) *No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*
- c) *En el caso de las candidaturas a la gubernatura, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en la entidad;*
- d) *En el caso de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, los ciudadanos o las ciudadanas no tengan su domicilio en el Distrito para el que se están postulando;*
- e) *En el caso de candidaturas para integrar una planilla, los ciudadanos o ciudadanas no tengan su domicilio en el Municipio para el que se están postulando;*
- f) *Los ciudadanos o ciudadanas que hayan sido dados de baja de la lista nominal;*
- g) *En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una misma persona aspirante a candidatura independiente, sólo se computará una; y*
- h) *En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante a candidatura independiente por el mismo puesto de elección, sólo se computará la primera manifestación presentada.*

Derivado al uso de herramientas informáticas, como es el caso de la aplicación móvil y con el objetivo de dar cumplimiento al principio de certeza previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Política Federal, respecto a la autenticidad del documento demostrativo del respaldo ciudadano, resulta necesario establecer criterios en la realización del proceso para la autenticidad de los apoyos que brinda la ciudadanía, no solo para proteger la voluntad de las personas que deciden respaldar a una persona aspirante, sino también para tener certeza que los apoyos presentados son válidos para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener una candidatura independiente.

Por lo anterior, y tomando como referencia los “Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes en el PEL 2023-2024”, aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG494/2023, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se advierte que el procedimiento de revisión de los registros de apoyo de la ciudadanía contempla su análisis en Mesa de Control, instancia integrada por personal adscrito a la DERFE, encargada de realizar la revisión visual de la información correspondiente al expediente electrónico de los registros captados y enviados mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, con el objeto de verificar y clarificar la información obtenida para su correcto procesamiento.

En ese sentido, este Órgano Electoral, con la finalidad de dar certeza en el procedimiento de la verificación del apoyo de la ciudadanía, estima conveniente establecer los mismos criterios para determinar los apoyos de la ciudadanía con inconsistencias, mismos que de conformidad al artículo 28 de la Ley Electoral Local, no serán computables aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

*1. Credencial no válida:*

- a) Dos anversos o dos reversos de la misma credencial para votar: registro en que las imágenes correspondientes al anverso y al reverso del original de la Credencial para votar que emite el INE, sean únicamente del anverso o reverso de la misma Credencial para votar.*

- b) *Dos anversos o dos reversos de diferentes credenciales para votar: registro en que se cuente con dos anversos o dos reversos del original de diferentes Credencial para votar que emite el INE.*
  - c) *Anverso y reverso de diferentes credenciales para votar: registro en que el anverso y el reverso sean de distintas Credencial para votar que emite el INE.*
  - d) *Tomada de monitor: registro en que la imagen de la Credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original que emite el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadana o ciudadano manifestó su voluntad de brindar su apoyo.*
  - e) *Imagen diferente a una credencial para votar: registros en que la imagen es diferente a la correspondiente a una Credencial para votar emitida por el INE y que debió ser presentada físicamente al momento de que la ciudadana o ciudadano manifestó su voluntad de brindar su apoyo.*
2. *Firma no válida: Registro que no se encuentren respaldados por la firma digital manuscrita, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", cualquier signo o símbolo cuando no sea éste el que tenga plasmado la Credencial para votar; así como aquellos registros en los que, a simple vista, los rasgos generales de la firma plasmada en el aplicativo no coincidan o no exista correspondencia con la que se encuentre plasmada en el original de la Credencial para votar. Cuando en el recuadro de la firma de la Credencial para votar diga textualmente "SIN FIRMA" y en la App en el recuadro correspondiente aparece algún intento de firma e incluso en blanco, se considerará Apoyo Válido.*
3. *Fotografía viva no válida:*
- a) *Diferente ciudadano o ciudadana: registro en que la fotografía viva (presencial) de la ciudadana o ciudadano no corresponde con la persona a la que le pertenece la Credencial para votar que emite el INE.*
  - b) *No se aprecia a la ciudadana o ciudadano: registro en que la fotografía viva (presencial) no se aprecie el rostro de la ciudadana o ciudadano a simple vista o cuya imagen sea muy oscura, borrosa o solo se observe la silueta.*
  - c) *Sin fotografía viva de la ciudadana o ciudadano: registro en que la fotografía viva (presencial) no corresponde a una persona, haya sido obtenida de un dispositivo, de un retrato o en su caso sea la fotografía que aparece en la Credencial para votar.*

4. *Fotocopia de la credencial para votar: Registro en que la imagen de la Credencial para votar corresponde a una fotocopia, sea en blanco y negro o a colores y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para votar que emite el INE. Se deberán apreciar indicios y/o rasgos de ser una hoja de papel.*
5. *Simulación de credencial para votar: Registro en que las imágenes que corresponden al anverso y/o al reverso de la credencial para votar se visualicen rasgos diferentes, tales como grafía y tonalidad, en donde se observe que la información correspondiente a los campos de Nombre, Clave de elector, OCR y CIC este sobrepuesta; se observe que la huella que presenta la Credencial para votar es la misma en varios registros, se identifiquen inconsistencias entre los datos de la CURP y la Clave de Elector; incluso pueden aparecer sin fotografía, sin firma, sin huella y sin datos;*
6. *Sin firma: Registro que en el apartado del aplicativo correspondiente a la firma se observe en blanco.*
7. *Otra: Registro en que las imágenes que corresponden a la credencial para votar que emite el INE se muestran completamente ilegibles y no se puede obtener información del anverso y/o del reverso de la misma;*

- L. En términos de los artículos 54, párrafo 1, inciso b) y c), 126 y 133 de la Ley Electoral General, son atribuciones de la DERFE, entre otras, formar el padrón electoral, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral conforme al procedimiento establecido en la Ley Electoral General, prestar por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores; asimismo de encargarse de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, y además de emitir los Lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral y las listas de electores en los procesos electorales locales.

Con base en lo anterior, y respecto al proceso de selección de las candidaturas independientes que comprende, entre otras, la etapa relativa a la obtención del apoyo de la ciudadanía, se desprende que el INE tiene exclusivamente la facultad para verificar la veracidad de dicho apoyo, sobre los registros de la ciudadanía respectiva en la lista nominal, tanto a nivel federal como local, al ser la autoridad que cuenta con la atribución

única para la conformación, protección y administración del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Lo anterior, toda vez que dentro de los requisitos de la solicitud que deben presentar los aspirantes a una candidatura independiente, se encuentra el acompañar la cédula de respaldo que contenga los datos de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo de la ciudadanía en el porcentaje requerido en los términos de la norma aplicable y una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos, se procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje real de apoyo de la ciudadanía que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la Lista Nominal de Electores.

En ese contexto, la facultad exclusiva que detenta el INE respecto del Padrón Electoral se vincula directamente con la tarea de llevar a cabo la verificación del apoyo de la ciudadanía presentado por aspirantes a una candidatura independientes tanto a nivel federal como local, dado que, como ya se dijo, esa fase del procedimiento para el registro de este tipo de candidaturas, implica una confronta de la información que proporcionan los aspirantes a una candidatura independiente con los registros existentes en el Padrón Electoral con base en el cual se generan las Listas Nominales de Electores.

### **Requisitos para el registro de las candidaturas independientes**

**LI.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 183 y 184 de la Ley Electoral Local, establece los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a participar en la candidatura para la elección de la gubernatura, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que la persona candidata esté en pleno goce de los derechos de ciudadanía de acuerdo con los artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política Federal y que no haya ocurrido en su perjuicio ninguno de los motivos de pérdida ni de suspensión de derechos a que se refieren los artículos 37 y 38 de la misma Constitución.*
- II. Ser persona mexicana de nacimiento.*

- III. *Ser persona nativa del estado, o con residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.*
- IV. *Ser mayor de treinta años de edad el día de la elección.*
- V. *Poseer suficiente instrucción.*
- VI. *Estar inscrita en el Registro Federal de Electores en el estado y contar con credencial para votar con fotografía vigente.*
- VII. *No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria.*
- VIII. *No tener mando de fuerza en el Estado si lo han conservado dentro de los 120 días anteriores al día de la elección.*
- IX. *No ser persona Militar en servicio activo a menos que se haya separado del cargo por lo menos 120 días antes de la elección.*
- X. *No desempeñar algún cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, a menos que se separen de ellos 120 días antes de la elección sean o no de elección popular.*
- XI. *No ser Magistrada o Magistrado del Poder Judicial, integrantes del pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del Pleno del Órgano de Administración Judicial, las Juezas y los Jueces, Diputado o Diputado local, Fiscal General de Justicia y Secretario o Secretaria General de Gobierno, o quien haga sus veces, al menos que se separe de su cargo, cuando menos 120 días antes de la elección.*
- XII. *No ser Consejera o Consejero de los Consejos General, Distritales y Municipales Electorales del IETAM, Magistrada o Magistrado, titular de Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen de su cargo un año antes de la elección.*
- XIII. *No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 120 días antes de la elección.*
- XIV. *No estar sujeta a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.*
- XV. *No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión.*
- XVI. *No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

- XVII. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.*
- XVIII. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
- XIX. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría, esté ejerciendo la titularidad de la gubernatura, para el período inmediato*

**LII.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 180 y 181 de la Ley Electoral local, establece los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a participar como candidatos o candidatas para la elección de diputaciones ya sea como propietario o suplente, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. *Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.*
- II. *Ser ciudadana o ciudadano del Estado, en ejercicio de sus derechos, habiendo nacido en el Estado o vecino con residencia en él, por más de cinco años.*
- III. *Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.*
- IV. *Poseer suficiente instrucción.*
- V. *Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía.*  
*Cuando la persona ciudadana esté inscrita en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.*
- VI. *No ser Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, integrantes del Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial y del pleno del Órgano de Administración Judicial, Juezas y Jueces, titular de la Fiscalía General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, Juezas y Jueces y*

*persona servidora pública de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección.*

- VII. No ser militar en servicio dentro de los 90 días anteriores a la fecha de la elección.*
- VIII. No ser Ministra o Ministro de cualquier culto religioso, salvo que se ciñan a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria.*
- IX. No ser persona servidora pública del Estado y los municipios, o Titular de juzgado en su circunscripción a menos que se separe de su encargo 90 días antes de la elección.*
- X. No ser Consejera o Consejero de los Consejos General, distritales o municipales Electorales del IETAM, Magistrado o Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral del Estado, a menos que no hayan ejercido, concluyan o se separen del cargo dentro del plazo de un año antes de la elección.*
- XI. No ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección.*
- XII. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, sólo cuando la persona procesada esté efectivamente privada de su libertad.  
Tratándose de personas servidoras públicas que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.*
- XIII. No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión.*
- XIV. No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
- XV. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal: contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.*
- XVI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
- XVII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de*

*candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría, esté ejerciendo la titularidad de cualquiera de las diputaciones.*

*XVIII. No haber sido electo diputado o diputada en la elección anterior. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes.*

El requisito señalado en la fracción V se tendrá por cumplido, cuando se presente algún otro medio de convicción que acredite su vinculación directa con la comunidad que busca representar la persona candidata.

**LIII.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, así como los diversos 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a participar como candidatos a integrar un ayuntamiento ya sea como propietario o suplente, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos.*
- II. Ser persona originaria del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección.*
- III. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y con credencial para votar con fotografía.*
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, aun cuando no esté en ejercicio.*
- V. No ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política Federal y su Ley Reglamentaria.*
- VI. No estar sujeta a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso, y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra.*
- VII. Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado.*
- VIII. No ser persona servidora pública de la federación, del estado o del municipio con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección.*

- IX. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección.*
- X. *No ser Consejera o Consejero electoral de los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo 1 año antes de la elección.*
- XI. *No ser integrante de algún ayuntamiento de otro municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo.*
- XII. *No ser militar en servicio activo, Gobernadora o Gobernador del estado, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, diputadas o diputados y senadores o senadoras del Congreso de la unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado de sus funciones 90 días antes de la elección.*
- XIII. *No encontrarse suspendida de sus derechos políticos-electorales, por sentencia firme que imponga una sanción privativa de la libertad o que determine como pena dicha suspensión.*
- XIV. *No tener sentencia firme por el delito intencional de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
- XV. *No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual.*
- XVI. *No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
- XVII. *No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que, al momento de la verificación de requisitos de elegibilidad, esto es en el registro de candidaturas y con motivo de la emisión de la constancia de mayoría o de asignación de representación proporcional, esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.*
- XVIII. *No haber sido electo para el mismo cargo como presidentes y presidentas municipales, regidores y regidoras, y personas síndicas de los ayuntamientos en la elección anterior. Las personas servidoras públicas antes mencionadas, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el mismo cargo en el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.*

- LIV.** De los considerandos que LI, LII y LIII, en los que se establecen los requisitos de elegibilidad para los cargos de gubernatura, diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, respectivamente, se advierten los siguientes requisitos en común:

**Gubernatura:**

*Constitución Política Local*

*Artículo 79, Fracción VII: Los que estén sujetos a proceso criminal por delito que merezca pena corporal a contar de la fecha del auto de vinculación a proceso.*

**Diputación:**

*Constitución Política Local*

*Artículo 30, Fracción VII: Los que estén procesados por delito doloso. El impedimento surte efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso. Tratándose de Servidores Públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.*

**Ayuntamientos:**

*Código Municipal para el Estado de Tamaulipas*

*Artículo 26, Fracción IV: No estar sujeto a proceso penal por la comisión de un delito doloso en el que se haya dictado auto de vinculación a procesos, y la autoridad judicial haya impuesto prisión preventiva en su contra.*

En ese sentido, la SCJN ha sostenido la interpretación armónica del impedimento de ser votado por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal desde el momento que se notifique el auto de formal prisión o en su caso en auto de vinculación a proceso, concluyendo que el derecho al voto en ambas vertientes se suspende por el dictado del auto de formal prisión o de vinculación a proceso, sólo cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, supuesto que implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad. Dicho criterio ha sido también sostenido por la Sala Superior del TEPJF en el sentido de que, la suspensión de derechos político electorales del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva, no es absoluta ni categórica, toda vez que del derecho fundamental de la presunción de inocencia y de las normas convencionales en la materia en que se establecen sus bases, permiten advertir que, para

que la autoridad electoral le niegue el señalado derecho, se requiere que se cumplan, cuando menos, los aspectos esenciales siguientes:

*(i) Que la persona se encuentre sujeta a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; (ii) Que la persona se encuentre privada de la libertad; (iii) Que se haya dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; (iv) Que la autoridad penal competente haya determinado la suspensión del derecho.*

Así, aun y cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal y materialmente no se le hubiere recluso en prisión, no hay razones válidas para justificar el no ejercicio de sus derechos político-electorales, pues resulta innegable que al no haberse privado la libertad personal del sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos político-electorales de ciudadano como es el de ser votado<sup>11</sup>.

Lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

***Jurisprudencia 33/2011: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD.***

***Jurisprudencia 39/2013: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. -***

### **Del registro de las candidaturas independientes**

- LV.** Los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Electoral Local, establecen que las ciudadanas y ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse a candidaturas independientes, deberán satisfacer los requisitos constitucionales y legales, ejerciendo su derecho dentro de los plazos establecidos para las elecciones de gubernaturas, diputaciones y planillas

---

<sup>11</sup> Sentencia SUP-REC-1377/2021 Y ACUMULADO, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1377-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1377-2021.pdf)

de ayuntamiento. El registro se solicitará ante el Consejo General del IETAM, procediendo en los siguientes términos:

- a) *Presentar su solicitud por escrito, que deberá contener:*
- 1. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre, además de la firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;*
  - 2. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;*
  - 3. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;*
  - 4. Ocupación del solicitante;*
  - 5. Clave de credencial de elector del solicitante;*
  - 6. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;*
  - 7. Designación de la persona encargada de su representación legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y*
  - 8. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.*
- b) *La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:*
- 1. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente;*
  - 2. Copia certificada del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;*
  - 3. Constancia de residencia efectiva o los documentos que la acrediten fehacientemente;*
  - 4. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato o candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;*
  - 5. El dato de identificación y vigencia de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral local;*
  - 6. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;*
  - 7. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres de la credencial para votar con fotografía*

*vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley<sup>12</sup>;*

*8. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:*

*No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;*

*No ser presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político o agrupación política; y*  
*No estar condenado o condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*

*No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.*

*9. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el IETAM.*

En caso de la designación de la persona encargada de su representación legal, domicilio para oír y recibir notificaciones; y la designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes, se tendrá por cumplido con los datos presentados en la manifestación de intención en la etapa de actos previos del registro.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de la copia certificada del acta de nacimiento, así como de la credencial para votar, se advierte que, para el caso de las candidaturas registradas por parte de los partidos políticos, la Ley Electoral Local, en las fracciones VI y VII del artículo 231, se les requiere solo copia simple de estos documentos.

En ese sentido, es de advertirse un trato diferenciado, pero además, supone una carga desproporcional a las candidaturas independientes el tener que realizar un gasto económico para la certificación de la copia de la credencial para votar de las personas candidatas y de la emisión de acta de nacimiento, por ello, atendiendo al principio pro

---

<sup>12</sup> Atendiendo a que en los supuestos de captación de apoyo ciudadano se realice a través de la Aplicación Móvil o en el caso de excepción, a través de las cédulas individuales de respaldo, dicha información obrará en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas, dicho requisito se cubrirá con la entrega de la copia de la declaratoria de registro emitida por el Consejo General del IETAM.

persona, así como el de equidad electoral, mismo que está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones entre los actores políticos, lo pertinente es que este Órgano Electoral homologue los requisitos sobre las documentales referentes a la verificación de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral Local, por lo que, a las candidaturas independientes se les tendrá por cumplido el requisito con la presentación de copia simple del acta de nacimiento así como del reverso y anverso de la credencial para votar vigente.

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, también deberán de adjuntar la documentación requerida para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

- LVI.** El artículo 32 de la Ley Electoral Local, establece que una vez entregada la solicitud de registro y realizada la verificación, si se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a la persona encargada de su representación, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.

Por su parte, para el caso de los partidos políticos o coaliciones el párrafo cuarto del artículo 227, del mismo precepto legal aludido, señala que, si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advirtiera la omisión de uno o varios requisitos, dichos actores políticos tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes.

En ese sentido, es de advertirse un trato diferenciado entre el plazo que tienen las candidaturas independientes con las que tiene los partidos políticos en cuanto al derecho de subsanar las omisiones en las solicitudes de registro de candidaturas.

Luego entonces, la Sala Superior del TEPJF, ha reiterado que el principio constitucional de equidad electoral está diseñado y sustentado en la igualdad de condiciones entre los actores políticos que pretendan competir en las elecciones, por ello, y con el propósito de

dotar a las candidaturas independientes de un piso parejo en igualdad de condiciones ante la ley, el plazo para que estos últimos puedan subsanar las omisiones advertidas en la solicitud de registro debe corresponder al mismo otorgado a los partidos políticos.

Ahora bien, de conformidad al artículo 174 de la Ley Electoral Local, mismo que dispone que el Consejo General del IETAM podrá ampliar los plazos fijados por esa ley aludida, a las diferentes etapas del proceso electoral, cuando a su juicio haya imposibilidad material para su realización dentro los actos para los cuales se establecen, para este Órgano Electoral le resulta pertinente ampliar el plazo para que los partidos políticos y candidaturas independientes subsanen las omisiones advertidas en la solicitud de registro, toda vez que, estas no solo comprenden aquellas documentales requeridas para verificar la elegibilidad de la persona candidata, sino que conlleva a una verificación minuciosa por parte de este Órgano Electoral, sobre el cumplimiento de acciones constitucionales de paridad, así como aquellas acciones afirmativas de grupos en situación de vulnerabilidad y su documentación comprobatoria establecida por el legislador local.

Por lo anterior, se establece que, al advertir omisiones en la solicitud de registro por parte de los partidos políticos y candidaturas independientes, tendrán un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a su notificación, para que subsane los requerimientos emitidos por esta autoridad electoral.

- LVII.** Los artículos 36, 37 y 38 de la Ley Electoral Local, establecen que las candidaturas independientes que obtengan su registro para la candidatura a la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales, no podrán ser sustituidas en ninguna de las etapas del proceso electoral; asimismo, que, tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la persona propietaria. La ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula. Tratándose de planillas de ayuntamiento será cancelado el registro de la planilla completa cuando falte la persona candidata a la presidencia municipal. Las personas candidatas a sindicaturas o regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos que para tal efecto establece la Ley Electoral Local.

Lo anterior, en virtud de la interpretación de los preceptos antes citados, se advierte que se refiere a la figura de la persona propietaria, ya que si bien es cierto, no se menciona de manera expresa, también lo es que de forma tácita se entiende que se alude a la figura de la persona titular en el cargo, máxime si el propio titular solicita se le haga efectivo el derecho de sustituir a su suplente por motivo de renuncia, y con ello mantener completa su fórmula en la contienda electoral, privilegiando la protección más amplia en términos del artículo 1° de la Constitución Política Federal, al restringir en menor medida el derecho humano a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, conforme a lo señalado por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración dentro del expediente SUP-REC-0087/2015<sup>13</sup>.

Ahora bien, las sustituciones no están sujetas a su sustitución libre por parte de la persona que encabeza la candidatura, es decir, para el caso de la persona suplente de la fórmula de diputación o las que integran la planilla de ayuntamiento, para que proceda su sustitución, deberá de estar motivada por los siguientes motivos: i) el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de elección popular, según el artículo 29 de la Ley Electoral Local; ii) el fallecimiento, la inhabilitación por autoridad competente, la incapacidad o la renuncia, en términos del artículo 228, fracción II, del mismo ordenamiento; y iii) el cumplimiento de los principios de paridad y alternancia de género, conforme al artículo 229 de la Ley Electoral Local.<sup>14</sup>

### **De las prerrogativas, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.**

- LVIII.** El artículo 39 de la Ley Electoral Local, establece que, son prerrogativas y derechos de las candidatas y candidatos independientes registrados:

---

<sup>13</sup> Consultable en el siguiente link:

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0087-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0087-2015.pdf)

<sup>14</sup> Criterio establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SM-JDC-0163-2016.

- a) *Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.*
- b) *Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional, al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales, en términos de la Ley General.*
- c) *Obtener financiamiento público y privado, en los términos de la Ley Electoral Local.*
- d) *Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de Ley Electoral Local.*
- e) *Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se afecte su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.*
- f) *Solicitar, a los organismos electorales, copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y*
- g) *Las demás que les otorgue la Ley Electoral Local y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

**LIX.** El artículo 40 de la Ley Electoral Local, establece que, son obligaciones de las candidatas y candidatos independientes registrados:

- a) *Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y en la Ley Electoral Local.*
- b) *Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General y los Consejos Electorales.*
- c) *Respetar y acatar los topes de gastos de campaña, en los términos de la Ley Electoral Local.*
- d) *Proporcionar, al IETAM, la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley Electoral Local.*
- e) *Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de la campaña.*
- f) *Abstenerse de recibir toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán*

*aceptar aportaciones o donativos, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:*

- 1. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución del Estado y la Ley Electoral Local.*
  - 2. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.*
  - 3. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
  - 4. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
  - 5. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
  - 6. Las personas morales.*
  - 7. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- g) Depositar únicamente en la cuenta bancaria abierta sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.*
- h) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.*
- i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.*
- j) Insertar en su propaganda, de manera visible, la leyenda: "Candidatura Independiente".*
- k) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos nacionales o locales.*
- l) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.*
- m) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.*
- n) Las demás que establezcan la Ley Electoral Local y los demás ordenamientos.*

## **De la paridad de género y de las acciones afirmativas**

**LX.** El artículo 4, fracción XXV bis de la Ley Electoral Local, define la paridad de género como

la igualdad política entre mujeres y hombres. Se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular.

- LXI.** Los artículos 229, 230, 236 y 237 de la Ley Electoral Local, disponen que, en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género, además, las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente. Las candidaturas a presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, con personas propietarias y suplentes respectivamente. En ese sentido, las candidaturas independientes deberán atender los criterios que garantizan el principio de paridad de género desde la manifestación de intención, solicitud de registro y en su caso las sustituciones que realizaren.
- LXII.** Por lo anterior, de conformidad al párrafo segundo del artículo 223 de la Ley Electoral Local, y en aras de maximizar y garantizar la igualdad política entre mujeres y hombres, las solicitudes de manifestación de intención, registro o sustituciones de las fórmulas o planillas que no se integren de conformidad a los criterios que garantizan el principio de paridad de género y la participación efectiva de los grupos vulnerables, se fijará un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
- LXIII.** El párrafo tercero de la fracción VI del artículo 182 de la Ley Electoral Local, dispone que, tratándose de candidaturas independientes para ayuntamientos, se deberá integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia

Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, la fracción III del artículo en mención, establece que basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en

que cada persona se autopercibe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata. Por su parte, los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal;

Ahora bien, en cuanto a las personas con discapacidad, la fracción VII del artículo aludido, dispone que, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro se presente algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución.

El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM, al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

Por último, la fracción X del mismo artículo, establece que en caso de que algún partido político o coalición, no cumpla con lo previsto en este artículo, el Consejo General le requerirá para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

- LXIV.** De conformidad al artículo 34 del Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas, las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o personas mayores en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia.
- LXV.** La implementación y observancia de la paridad de género y las acciones afirmativas se sujetará a lo establecido en el Reglamento de Paridad y Acciones Afirmativas que apruebe el Consejo General del IETAM, además de las disposiciones establecidas en el marco normativo aplicable.

#### **Del financiamiento de las candidaturas independientes**

- LXVI.** Los artículos 44 y 45 de la Ley Electoral Local, establecen que, el régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades de financiamiento privado y financiamiento público.

En lo que respecta al financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos.

El financiamiento público, para todas las candidaturas independientes, consistirá en un monto igual al que se le otorga a un partido político con nuevo registro y será distribuido en términos de la Ley Electoral Local.

- LXVII.** El artículo 51 de la Ley Electoral local señala que, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos y candidatas independientes de la siguiente manera:

- I. Un 33.3% que se distribuirá a los candidatos y candidatas independientes a la Gubernatura.*

- II. *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos y candidatas independientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.*
- III. *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de candidatos y candidatas independientes a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías.*

### **De la fiscalización de las personas aspirantes y candidaturas independientes**

- LXVIII.** El artículo 58 de la Ley Electoral Local, establece que, la fiscalización de las personas aspirantes y candidatas independientes se realizará de acuerdo con lo que establece la Ley Electoral General en sus artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430 y 431.
- LXIX.** En apego a lo que mandata la Ley Electoral Local en su artículo 22, las personas aspirantes a una candidatura independiente que rebasen el tope de gastos en la etapa de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, perderán el derecho a ser registrados o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- LXX.** De conformidad con lo que disponen los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral Local, todo egreso que realicen las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre del aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía, debiendo para tal efecto, nombrar a una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, en los términos de la Ley Electoral Local y de la Ley Electoral General.

### **De las sanciones**

- LXXI.** Los artículos 299, fracción II, 299 Bis, 302 y 310, fracción III, incisos a), b), c) y d) de la Ley Electoral Local, establecen que, las personas aspirantes a candidaturas

independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular, son sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, las siguientes:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral Local;*
- b) *La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;*
- c) *Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral Local;*
- d) *Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos y operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;*
- e) *Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;*
- f) *Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;*
- g) *No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la Ley Electoral Local, cuando el Instituto Nacional Electoral tenga delegadas las funciones de fiscalización;*
- h) *Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General del IETAM;*
- i) *No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y la Ley Electoral Local;*
- j) *El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General del IETAM, así como de cualquier organismo electoral;*
- k) *La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;*
- l) *La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas o denigren a las instituciones o a los partidos políticos; así como aquellas que discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;*
- m) *La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;*
- n) *La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;*
- o) *El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Electoral Local;*
- p) *La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y*

televisión, y

q) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local y demás disposiciones aplicables.*

*Mismas que serán sancionadas con:*

a) *Apercibimiento;*

b) *Amonestación pública;*

c) *Multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y*

d) *Pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General del IETAM para recabar el apoyo ciudadano.*

### **Del Sistema Candidatas y Candidatos “Conóceles”**

**LXXII.** Los numerales 1 y 4 del artículo 267 del Reglamento de Elecciones del INE, disponen que el contenido del capítulo del referido artículo, son aplicables para las autoridades competentes del INE y de los OPL, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidaturas independientes a cargos de elección federal y local. Además, que, una vez aprobadas las candidaturas por los órganos correspondientes de cada OPL, los sujetos obligados deberán capturar la información curricular y de identidad en el Sistema Candidatas y Candidatos “Conóceles” implementado en cada OPL, actividades que serán regidas por los Lineamientos del Sistema Candidatas y Candidatos “Conóceles”, y que forman parte del reglamento aludido como Anexo 24.2.

En este sentido, las candidaturas independientes deberán de atender lo dispuesto en los Lineamientos del Sistema Candidatas y Candidatos “Conóceles”, que para tal efecto apruebe el Consejo General del IETAM.

**LXXIII.** A partir del marco constitucional, convencional y legal aplicable a las candidaturas independientes, previamente referido en los considerandos del presente Acuerdo, y con

la finalidad de garantizar los principios de certeza y objetividad, resulta necesario contar con un instrumento de carácter operativo que permita sistematizar las disposiciones que regulan las distintas etapas del procedimiento de postulación de candidaturas independientes. Por ello, los Lineamientos de Candidaturas Independientes tienen como finalidad integrar, ordenar y facilitar la aplicación de las reglas previamente establecidas en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, sin que ello implique la creación o incorporación de disposiciones que excedan dicho marco normativo, sino únicamente su sistematización para efectos de su debida observancia durante los procesos electorales.

En virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, se emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueban los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas, así como los formatos y anexos que forman parte de dichos lineamientos y que se integran al presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se abrogan los Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas aprobados mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-47/2023.

**TERCERO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**CUARTO.** Se instruye a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para su debido conocimiento y observancia.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, una vez instalados, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, notifique el presente Acuerdo a las presidencias de los consejos municipales y distritales del IETAM, para que por su conducto se haga del conocimiento de sus respectivos integrantes.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**OCTAVO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de internet y estrados de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN LA SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA URGENTE, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM